



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref.121/2018 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas del día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el oficio 259/PRAH/2019 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve y al acta de inspección ocular de la misma fecha, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, Subdirección de policía Rural, departamento de Ahuachapán, por medio de la cual se hace constar que sobre la carretera que de la ciudad de Apaneca conduce hacia la ciudad de Ahuachapán a la altura del cantón Los Tablones, municipio de Ataco, departamento de Ahuachapán, elementos de la Policía Nacional Civil de la Subdirección Rural de Ahuachapán, destacados en la base de la policía Rural de Ahuachapán, como a eso de las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de abril del presente año, procedieron a decomisar tres pantes de leña en trozo delgada y gruesa de las especies copalchin, cuando era transportada a bordo del camión Marca UD, color blanco, modelo 1400 A, placas C 77838, conducido por el señor **Alfredo Antonio Lico**, sin ninguna documentación que acreditara su legítima procedencia o guía de transporte forestal, por parte del señor Alfredo Antonio Lico, el subproducto forestal provenía de la Finca Talnanica, cantón Shucutitan, municipio de Apaneca, departamento de Ahuachapán, dicho decomiso quedó en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal de Santa Ana y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. El responsable de la infracción es el señor Alfredo Antonio Lico, constituyéndose una infracción al Art. 35 letra "f" de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO QUE:

I. A folios cuatro, se agregó la declaración del señor **ALFREDO ANTONIO LICO**, quien manifiesta: "Que los agentes de la Policía Nacional Civil de la Subdirección Rural del municipio y departamento de Ahuachapán, destacados en la base de la policía Rural de Ahuachapán, decomisaron tres pantes de leña en trozo delgada y gruesa de las especies copalchin, propiedad del mandador de la Finca Talnanique, cuando esta era transportada a bordo del camión Marca UD, color blanco, modelo 1400 A, placas C

77838, conducido por el señor Alfredo Antonio Lico, sin ninguna documentación que acreditara su legítima procedencia o guía de transporte forestal, por parte del señor **Alfredo Antonio Lico**, según manifestó el señor Alfredo Antonio Lico, el subproducto forestal provenía de la Finca Talnanique, ubicada en el cantón Shucutitan, municipio de Apaneca, departamento de Ahuachapán, el decomiso quedó en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal de Santa Ana y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. Sigue manifestando el compareciente que no responsabiliza de la infracción forestal, así mismo a no pagar la cuantía por tal infracción, ya que él solo hacía el viaje de transportar del subproducto forestal (leña) antes relacionada, se agrega a folios cinco, copia del Documento Único de Identidad del señor **ALFREDO ANTONIO LICO**. Y a folios seis declaración jurada mediante el cual señor ALFREDO ANTONIO LICO señala que no es propietario del producto forestal decomisado sino un hombre de nombre PACO.

II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios siete, mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y se realizó inspección y valuó de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual consta que en atención al nombramiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y recibida el día trece de julio del año en curso para realizar inspección e informar sobre la constitución de los hechos del expediente con Referencia No. **ILF-121-2019-RI** del caso relacionado al decomiso de tres pantes de leña en trozo delgada y gruesa de las especies copalchin por no portar la respectiva guía de transporte al Señor **Alfredo Antonio Lico** ocurrido sobre la carretera que de la ciudad de Apaneca conduce hacia la ciudad de Ahuachapán a la altura del cantón Los Tablones, municipio de Ataco, departamento de Ahuachapán; Correspondiendo a lo solicitado, informan que a eso de las once horas con cinco minutos del día trece de junio del año dos mil diecinueve se realizó inspección en la **Finca Talnanica**, en el cantón Shucutitan, municipio de Concepción de Ataco, en el departamento de Ahuachapán, en compañía del Licenciado José Luis Cortez y el Señor Miguel Ángel Gutiérrez, quien es el mandador de la Finca Talnanica. La finca es propiedad de la "**Sociedad café OH S.A de C.V**" y su apoderado legal es el Licenciado Alfredo Humberto Ortiz Herrera y es el lugar de procedencia del subproducto forestal decomisado, se constató que en la referida finca, la cual está compuesta de un área de ciento diecinueve punto siete (**119.7**) hectáreas equivalentes a ciento setenta y una (**171**) manzanas. En el tablón Los Naranjos de una área de diez punto quince (**10.15**) hectáreas equivalentes a catorce punto cinco (14.5) manzanas. En la visita se constató que se han podado cortina rompevientos de la especie conocida como copalchí (**Crotón reflexifolios**) como parte del manejo de cafetales; el subproducto total

obtenido según el andador de la referida finca por la poda de las cortinas rompevientos fueron tres pantes de leña, similar a la cantidad decomisada. El sitio donde ocurrió el hecho es un cafetal manejado, el suelo es clase agrológica II, Pendiente de 5%, Textura Franco Arcillosa, con profundidad efectiva 150 centímetros y pedregosidad de 2% y no se observan fuentes hídricas en la zona.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada, primero, en el artículo 35 letra **f**) "Transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos": **a**) Que se ha efectuado el transporte de producto forestal sin la respectiva guía de transporte forestal, lo que ha ocurrido en el presente caso dado que según el acta de inicio de procedimientos del siete de marzo de dos mil diecinueve y el informe de inspección y valúo del siete de junio de dos mil diecinueve, señalan que se trató del transporte de producto forestal desde la Finca Talnanica en el cantón Shucutitan, municipio de Concepción d Ataco, departamento de Ahuachapán, y fue interceptada por la Policía Nacional Civil sobre la carretera que de Apaneca, conduce al ciudad de Ahuachapán, a la altura del cantón Los Tablones, municipio de Ataco, departamento de Ahuachapán; **b**) Se verificó que el transporte era consistente en tres pantes de leña en trozo, de la que se confirmó que era de la especie conocida como copalchí (*Crotón reflexifolios*). **c**) Que sobre la documentación que se debía portar para el transporte de productos y subproductos forestales de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal señala "Toda persona natural o jurídica que transporte, almacene, comercialice o industrialice productos forestales maderables y no maderables está en la obligación de probar la procedencia legal de los mismos. La procedencia legal de los productos y subproductos forestales, en los siguientes casos, será probada así: a) El transporte de productos y subproductos provenientes de bosques naturales que posean planes de manejo forestal aprobados, o de plantaciones forestal; con las guías e transporte emitidas por su propietario; b) El transporte de aprovechamiento de productos y subproductos forestal que no posean plan de manejo con las guías de transporte emitidas por el MAG; c) El transporte de productos y subproductos forestales importados, con la póliza de importación, y d) El almacenamiento, industrialización y comercialización de productos y subproductos forestales; con la factura, el comprobante de crédito fiscal o la guía de transporte." Para el caso la Guía de transporte forestal, puesto que la Ley define en su reglamento como "*Guía de*

transporte forestal, "El documento emitido por el MAG o por el propietario de un terreno que posee plan de manejo forestal aprobado que ampara el transporte de productos forestales maderables y no maderables". Lo cual no fue portado por aparte del señor ALFREDO ANTONIO LICO; **d)** Que se comprobó que el producto forestal decomisado efectivamente provino de la Finca Talnanica, en la cual se han podado cortinas rompevientos de la especie conocida como Copalchi (*crotón reflexifolius*) como parte del manejo de cafetales según el mandador de la finca, cuyo decomiso producto del presente proceso son parte de la leña obtenida de dichas cortinas rompevientos. **f)** Que la finca de donde procede el producto forestal decomisado se trata de una Finca de Café con manejo, con suelo clase IV, el cual de conformidad al artículo 17 letra a, "Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los siguientes aprovechamientos: a) El corte, tala y poda de los árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los árboles no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos;" **g)** La especie del árbol talado no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." **h)** la especie talada no constituye un árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **i)** De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar de origen del producto forestal es una Finca de Café con

manejo, lo cual está fuera de la competencia legal para sancionar, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal en contra del señor **Alfredo Antonio Lico. j)** A la vez en vista de que de los tres pantes de leña en trozo decomisadas de la especie copalchi no han sido reclamadas por persona alguna, y habiendo transcurridos los quince días hábiles desde la fecha de decomiso sin que ningún interesado se haya presentado a comprobar la legítima propiedad o de la adquisición de los productos o subproductos forestales, de conformidad al artículo 40 del Reglamento de la Ley Forestal es procedente declararla en calidad de comiso y proceder a la venta, por lo que deberá ponerse a disposición de la División de Recursos Forestales.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República y los artículos 35, 36, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, y 41 del Reglamento de la Ley Forestal esta **DIRECCION RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra f de la Ley Forestal contra del señor **ALFREDO ANTONIO LICO. II) PONGASE** a la orden de la División de Recursos Forestales para que proceda a la venta del producto forestal decomisado por las razones expuestas en la letra j) del romano III de los Considerandos. **III) ARCHIVASE** el expediente respectivo. **NOTIFÍQUESE.**



Mario César Guerra Álvarez
Mario César Guerra Álvarez
Director General.

Jlc.

En la finca Talnamica, cantón Shucutitan, municipio de Apaneca, departamento de Ahuachapán, a las trece horas y treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve. NOTIFIQUE la anterior Resolución Definitiva al señor ALFREDO ANTONIO LICO, por medio del señor Mauricio Antonio Rivera Rojas, quien es el escribiente de la referida finca, entregándole copia del presente auto, según expediente Ref. ILF-121-2019-RI, quienes para constancia firman.

Mauricio Rivera Rojas
Mauricio Antonio Rivera Rojas.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; mario.guerra@mag.gob.sv

